



Expediente: **054001023207**  
Radicado: **AU-03432-2021**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Oficina Jurídica**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **15/10/2021** Hora: **14:47:09** Folios: **2**



## **AUTO No.**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE MODIFICACIÓN MENOR DE UNA LICENCIA AMBIENTAL**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, con fundamento en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y**

### **CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución No. 112-3314 del 19 de julio de 2016, se otorgó una Licencia Ambiental a la empresa CENTRAL ENERGY S.A.S., identificada con el Nit. 900.818.376-0, para el proyecto de generación de energía denominado PCH CHILSA, a desarrollarse en el municipio de La Unión del departamento de Antioquia.

Que a través del oficio con el radicado N° CS-01955-2021 del 9 de marzo de 2021, se requirió al usuario para realizar Una actualización del inventario forestal aprobado dentro de la licencia ambiental, dado que por el tiempo transcurrido en años el volumen total requerido de 63,58 m3 varió, por tanto, se debía realizar el inventario al 100% los individuos forestales que requieren ser intervenidos con el volumen respectivo que requiere ser removido en el área de intervención.

Que a través del radicado N° CE-15853-2021 del 13 de septiembre de 2021, el Señor JORGE MARIO CARVAJAL QUIROZ, representante legal de CENTRAL ENERGY SAS, presentó ante Cornare la actualización del inventario forestal requerida.

Que en virtud del parágrafo 1 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, los ajustes normales dentro del giro ordinario de la actividad, sujeta a Plan de Manejo Ambiental o Licencia Ambiental, serán considerados como un cambio menor dentro de los mencionados instrumentos ambientales.

Que el artículo 4 de la Resolución 0376 del 2 de marzo de 2016, emanada del Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible, sostiene que en los casos que no se encuentren enlistados en el artículo 1 de la mencionada Resolución, se deberá dar aplicación a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.3.7.1., del Decreto 1076 de 2015.

Que la solicitud presentada por el usuario, no se encuentra dentro de ninguna de las causales establecidas para la modificación de la licencia ambiental en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, se procederá tramitar el asunto como una modificación menor, sin que ello implique una decisión de fondo por parte de esta Corporación.

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



SC 1544-1



SA 159-1



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Que de conformidad con lo anterior, se ordenará a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, revisar, analizar, evaluar y conceptuar técnicamente la solicitud de modificación menor de licencia ambiental.

### FUNDAMENTOS JURÍDICO

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, así: "...9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, consagra que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo.

Que la Resolución 0376 del 2 de marzo de 2016, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, consagra los casos en que no se requerirá adelantar trámite de modificación de licencia ambiental o su equivalente, para desarrollar aquellas obras o actividades consideradas como cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos de generación de energía, presas, represa, trasvases y embalses.

Que es competente el Jefe de la Oficina Jurídica, para conocer de la presente solicitud, a la luz de lo establecido en el numeral 2 del artículo 13 de la Resolución 112-2861 del 15 de agosto de 2019, por la cual se delegan unas funciones dentro de la Corporación.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** el trámite de **MODIFICACIÓN MENOR** de la licencia ambiental otorgada mediante la a Resolución No. 112-3314 del 19 de julio de 2016, para el proyecto hidroeléctrico "PCH CHILSA", que se lleva a cabo en el Municipio de La Unión, en el departamento de Antioquia, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, revisar, analizar, evaluar y conceptuar técnicamente la solicitud de cambios menor presentada.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** que si de la evaluación técnica de la solicitud de cambio menor, se evidencia que esta encaja dentro de alguna de las causales establecidas en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, esta Corporación podrá requerir al usuario dar inicio al trámite de modificación de licencia ambiental o su equivalente.



**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al titular del trámite que será responsable de comunicar a la Corporación si alguna de la información presentada, contiene información confidencial, privada o que configure secreto industrial, de acuerdo con la ley colombiana, debiendo indicar tal calidad y expresar las normas legales que le sirven de fundamento.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al interesado, de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Indicar que, contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, por tratarse de un Auto de trámite, según lo estipulado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 54001023207.  
Asunto: Licencia Ambiental.  
Proyectó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga.



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**  
**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

